

El Bolsón, 23 de diciembre de 2025.-

VISTO: El expediente caratulado "**GUTIERREZ, NORA PATRICIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ PROCESOS CONSTITUCIONALES - AMPARO"EB-00185-C-2025** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que el 23 de diciembre de 2025 se presenta la Sra. NORA PATRICIA GUTIERREZ, con el patrocinio letrado del Dr. **NICOLAS ANDRES SUAREZ COLMAN** deduciendo recurso de amparo en los términos del art 43 de la CN contra la PROVINCIA DE RÍO NEGRO con la finalidad de obtener la declaración de Inconstitucionalidad de la Ley N° 5811 dictada por la Legislatura de la Provincia de Río Negro.

Además, solicita se dicte medida cautelar con a fin de que se suspenda la ejecución de la Ley N° 5.811 cuestionada, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- Adelanto que la presente será rechazada in limine, debiendo encauzarla por las vías y ante el órgano competente, esto es el Superior Tribunal de Justicia.

Tan es así que dentro del CAPÍTULO I del Código Procesal Constitucional se regula la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD definiendo en su art. 2 el objeto del juicio: La acción procede para demandar: a) La declaración de inconstitucionalidad de ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, de carácter general, que estatuya sobre materia regida por la Constitución Provincial. b) La declaración de inconstitucionalidad en las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial o a los municipios conforme al artículo 207 inciso 2) apartado d. de la Constitución Provincial.

Por su parte, el art 3 del mencionado código refiere que la demanda se debe interponer ante el Superior Tribunal de Justicia.

Siendo ello así, corresponde rechazar el amparo deducido por no ser la vía legal para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

II.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, no solo se vincula directamente con la inconstitucionalidad planteada, sino que a todo evento, existen otras vías adecuadas para petitionar, ya sea por la contencioso administrativa o en el marco del juicio principal del que es parte (BARRIA, SUSANA ESTELA Y OTRA C/ OCUPANTES BARRIO LUJAN S/ INTERDICTO DE RECOBRAR (SUMARÍSIMO)" EB00451-C-0000) puesto que el objeto de su reclamo es en defensa de sus derechos patrimoniales.

Por ello, ante la claridad del objeto planteado en el escrito inicial, se rechaza in limine el presente por existir otras vía para dar curso al mismo.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I) Rechazar in limine la acción de amparo deducida, por las consideraciones expuestas precedentemente.

II) Imponer las costas a la peticionante.

III) Regular los honorarios del letrado patrocinante Dr. **NICOLAS ANDRES SUAREZ COLMAN** en la suma equivalente a 5 jus. Para fijar tales emolumentos se han tenido en cuenta la naturaleza del proceso y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, extensión y resultado obtenido (art. 6 y 37 de la L.A.).

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 CPCC.

Paola Bernardini

Jueza